
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
ENERGÍA Y PETRÓLEO**

DÉSPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 JUN 2010 Nº. 104 200º y 151º

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 29 y 61 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en los artículos 3 y 12 del Decreto No. 5219 de fecha 26 de febrero del 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.638, del 6 de marzo de 2007.

RESUELVE

Artículo 1: El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, con el objeto de ejercer debidamente las funciones fiscales atribuidas por la Ley, deberá conocer con exactitud toda la información que requiera, relativa a los volúmenes, calidades, precios y destinos de los cargamentos de hidrocarburos líquidos, derivados o subproductos, destinados al mercado interno o exterior.

Artículo 2: A los fines previstos en el artículo anterior, la Capitanía de Puerto competente, para expedir el permiso para salir de puerto previsto en el artículo 38 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, exigirá a los buques que transporten los bienes antes señalados, como requisito previo, una autorización otorgada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por órgano del Servicio Autónomo de Metrología de los Hidrocarburos (SAMH). Esta autorización será conferida una vez que dicho Servicio, haya recibido de la empresa operadora, la información requerida, relativa a los volúmenes, calidades, precios y destinos de los referidos cargamentos, así como de los buques que los transporten y de cualquier otra información relacionada con las anteriores que hubiere sido exigida conforme a lo dispuesto en esta Resolución.

El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo establecerá los modelos, formularios y procedimientos con señalamiento de la información requerida para el otorgamiento de dicha autorización.

Artículo 3: La operadora de los terminales de embarque, deberán informar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, a través del Servicio Autónomo de Metrología de los Hidrocarburos (SAMH), con una antelación no menor de siete (07) días hábiles a la fecha de su arribo, de todo buque que viniere a cargar y transportar cualesquiera de los bienes antes señalados, con indicación de los volúmenes, calidades, precios y destinos de los cargamentos respectivos.

Artículo 4: La operadora de los terminales de embarque deberá suministrar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, a través del Servicio Autónomo de Metrología de los Hidrocarburos (SAMH), dentro de los siete (07) días siguientes al vencimiento de cada mes calendario, toda la información relativa a los volúmenes y calidades de

los hidrocarburos líquidos, derivados y subproductos, que mantengan almacenados en el exterior.

Igualmente, deberán informar también acerca del movimiento que se produzca sobre el inventario almacenado, con indicación, en caso de venta, de los volúmenes, calidades, precios y destinos de los cargamentos respectivos.

Artículo 5: Las empresas comercializadoras de hidrocarburos naturales, sus derivados y subproductos, así como los entes, órganos del Estado y funcionarios competentes que actúen en los puertos o terminales de embarques, incluidas las operadoras de los terminales de embarque, deberán prestar toda la colaboración y las facilidades necesarias a los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para la Energía y petróleo, y del Servicio Autónomo de Metrología de los Hidrocarburos (SAMH), para el mejor desempeño de las funciones que se les atribuye en esta Resolución, y para realizar en los sitios de almacenamiento, las verificaciones y comprobaciones que fueren necesarias a todos los efectos previstos en la Ley y la presente Resolución.

Artículo 6: Las disposiciones de la presente Resolución han sido dictadas para el mejor cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, por lo cual las infracciones a las mismas darán lugar a las sanciones previstas en dicha Ley.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO

Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
